

NUE 160-A-2018 (DC)

Alvarado Campos contra Banco Central de Reserva (BCR)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con catorce minutos del nueve de mayo de dos mil diecinueve.

1. Descripción del caso

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Jimmy Oswaldo Alvarado Campos**, en adelante el apelante, en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información del **Banco Central de Reserva (BCR)**, el 25 de julio del año 2018, referencia: 077/2018, que denegó la información relativa a:

1) Estadística de “remesas” de billetes de denominación de 100 dólares, desde el año 2009 hasta el 12 de julio de 2018, de los bancos: Agrícola S.A., Banco UNO, S.A., Banco Azteca S.A., Banco de América Central S.A., Banco G&T Continental, Banco Industrial El Salvador, Banco PROCREDIT, S.A., CITIBANK, N.A., Fomento Agropecuario, Hipotecario, S.A., Promérica, Atlántida, HSBC (DAVIVIENDA), Banco Cuscatlán, y Banco Scotiabank El Salvador, S.A. (Formato 1).

2) Estadísticas de “retiros” de billetes de denominación de 100 dólares, desde el año 2009 hasta el 12 de julio de 2018, de los bancos: Agrícola S.A., Banco UNO, S.A., Banco Azteca S.A., Banco de América Central S.A., Banco G&T Continental, Banco Industrial El Salvador, Banco PROCREDIT, S.A., CITIBANK, N.A., Fomento Agropecuario, Hipotecario, S.A., Promérica, Atlántida, HSBC (DAVIVIENDA), Banco Cuscatlán, y Banco Scotiabank El Salvador, S.A. (Formato 2).

Por su parte, la Oficial de Información del **BCR** resolvió denegar la entrega de la información por estar clasificada como confidencial, citando el artículo 24 letra d) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación con el artículo 232 de la Ley de Bancos.

Q.
20
PR
D



Al respecto, **Alvarado Campos** manifestó su disconformidad con lo resuelto, señalando que el ex presidente del **BCR**, Carlos Acevedo, brindó una entrevista el 20 de junio de 2018 a un medio de comunicación y reveló de forma parcial dicha información, la cual dispuso anexar a su escrito. Asimismo, citó que tal información estadística constituye información pública oficiosa, según lo establecido en el art. 10 numeral 23) de la LAIP y que para el caso en comento, no puede primar el secreto bancario porque tanto el Fiscal General de la República, como el ex presidente del BCR, habían revelado parcialmente información relacionada con las peticiones del apelante a distintos medios de comunicación.

En relación a ello, agregó que en el caso del Banco de Fomento Agropecuario y el Banco Hipotecario, existe participación estatal, estando sujetos a un mayor grado de fiscalización ciudadana a raíz de lo conocido por investigaciones fiscales, sobre el papel de este último en el desvío de millones de dólares de fondos públicos. Finalmente, expresó que el **BCR** era el encargado de vigilar a los bancos y como tal se encuentra obligado a transparentar su funcionamiento.

El Instituto admitió la apelación y designó a la Comisionada **María Herminia Funes de Segovia** para instruir el procedimiento. Posteriormente, el caso fue reasignado a la Comisionada en funciones **Deysi Lorena Cruz de Amaya**.

En el informe justificativo de ley, los apoderados especiales del **BCR** ratificaron lo resuelto por la oficial de información. Dicho informe en lo medular, expone lo siguiente: a) que la oficial de información remitió los requerimientos de información a la unidad interna del banco, quien comunicó que se trata de información confidencial puesto que corresponde a un tercero, por lo que únicamente puede ser proporcionada al titular o a su representante; b) que en virtud de lo anterior, según la LAIP, la información puede ser proporcionada con el consentimiento previo del titular de la misma, por lo que la oficial de información procedió a pedir la autorización a cada uno de los bancos, a fin de solicitar su consentimiento para brindar la información requerida por el solicitante; y quienes de forma unánime respondieron en sentido negativo; c) que para el caso, el BCR ha suscrito con cada banco el respectivo “Contrato de Prestación de Servicios del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real y de Cuenta de Depósito”, mediante el cual en la cláusula décimo novena, que *“toda la información a la que el participante y el Banco Central tuvieren acceso, con ocasión de la*

ejecución del presente contrato, deberá ser mantenida en estricta confidencialidad por ambas partes, obligándose el participante y el Banco Central a no divulgarlos directamente o por interpósita persona"; d) que si el BCR revela la información confidencial, podrían ser acreedores de una sanción, según el Art. 28 de la LAIP; y sería contrario a lo dispuesto en el Art. 25, pues prescribe que ésta sólo puede divulgarse con el consentimiento expreso del titular. Finalmente, solicitaron que se confirme la denegatoria de acceso a la información confidencial solicitada, una vez este Instituto haya revisado el expediente de acceso y vistos los argumentos presentados.

La audiencia oral – reprogramada –, para las nueve horas del día tres de abril del presente año, no se llevó a cabo dada la incomparecencia de ambas partes, por lo que el análisis del caso se realizará conforme a la información que consta en el presente expediente.

2. Análisis del caso

El análisis jurídico del caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) Principio de máxima publicidad y sus efectos; (II) Aspectos sobre la información confidencial y sus elementos, y breves comentarios sobre la naturaleza de los servicios bancarios; y, (III) Análisis del caso en concreto.

I. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.



establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

En relación a las limitaciones al DAIP se ha pronunciado la “Declaración Conjunta de 2004, de los relatores para la libertad de expresión”, en la que se efectuó una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información: Que “el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem

⁷ Idem

privados preponderantes, incluida la privacidad”, que “las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información”, y que “la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones”⁸.

II. 1. Una vez aclarado lo anterior, es importante señalar que la LAIP define la información confidencial, de acuerdo al Art. 6 letra “f”, como “aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”.

De lo anterior, tenemos que dicha disposición contiene ciertos elementos para clasificar la información como confidencial. El primero, que sea privada, y el segundo que pueda ser protegible en razón de un interés personal. En ese sentido, en el presente caso, es pertinente determinar si la información denegada por el BCR cumple con dichos elementos.

2. Por otro lado, en las Sentencias de fechas 20-III-2013 y 30-XI-2016, pronunciadas en los procesos de Amp. 227-2010 y 794-2013, respectivamente, se sostuvo que en virtud del art. 1 de la Cn. el Estado se encuentra organizado para la consecución de determinados fines: la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Para cumplir con dicho cometido, la Administración Pública, en algunos supuestos, asume la responsabilidad de prestar por sí misma ciertas actividades de interés general. En otros casos, por el contrario, se reserva únicamente la potestad de regulación, control y vigilancia, con el fin de asegurar la adecuada prestación de un servicio cuya gestión es, en principio, libre para los particulares.⁹

Es admisible que determinados servicios públicos sean prestados por distintos sujetos –el Estado, personas naturales o jurídicas–. Independientemente de quien sea el que preste el servicio, no puede quedar al arbitrio de los particulares ni de la propia Administración el calificar cuando una actividad tiene el carácter de necesidad colectiva o de interés general y,

⁸ Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004). Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp

⁹ Sentencia de Amparo Ref. 434-2013, del 23-III-2018. Pronunciada por Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Pág. 8.



por ende, si se trata o no de un servicio de carácter público. Lo contrario podría causar que determinadas actividades que son de carácter público sean ejercidas por los particulares sin mayores restricciones o, por el contrario, que el Estado, mediante los órganos e instituciones que lo componen, erija en servicio público cualquier actividad de carácter privado y, consecuentemente, se limite el derecho de los particulares a ejercer una actividad que, en principio, es libre, aunque sujeta a determinada regulación, control o restricción.¹⁰

Determinados servicios dirigidos o no al público en general o a un sector en particular— se someten a un régimen "abierto", en el sentido de que el interesado en prestarlo o gestionarlo puede solicitar la habilitación correspondiente y, en atención a las características del servicio, la Administración puede autorizarlo para su ejecución, siempre que cumpla con los condicionamientos legales y reglamentarios, manteniendo bajo su ámbito de dominio la potestad de vigilancia y control. Para el caso concreto de los servicios de intermediación financiera, el Art. 111 Inc. 1º parte final de la Constitución de la República establece que "el régimen monetario, bancario y crediticio será regulado por la ley". Ello significa que corresponde a la ley en sentido formal el desarrollo normativo de dicho fenómeno.¹¹

Los bancos comerciales no operan exclusivamente conforme a sus propias reglas sino que están obligados a cumplir una serie de obligaciones impuestas por el Estado. Al privatizar la banca, este se reservó la supervisión y regulación de sus operaciones, obligando a los bancos a cumplir una serie de obligaciones para su autorización y funcionamiento, como también de otras relacionadas con el control de la licitud de los fondos que en ella circulan. Incluso, el Estado requiere su colaboración para controlar la licitud de las transacciones entre particulares, mediante el reporte de las transacciones sospechosas que podrían provenir de actividades al margen de la ley como el lavado de dinero, el narcotráfico o el terrorismo.¹²

Estas facultades reguladoras y fiscalizadoras que ejerce el Estado frente a las entidades bancarias se justifican en el interés público que rodea el fenómeno de intermediación financiera, el cual se asienta en la circulación de la moneda y en la generación

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*, Pág. 9.

¹² *Ibidem*, Pág. 9.

de riqueza. Y es que, debido a la calidad de intermediarios que ejercen los bancos en el manejo de los capitales, la administración de estos, lejos de ser estática, es eminentemente dinámica e implica su colocación lucrativa en el mercado. Si el Estado no hubiera procedido a la privatización de la banca le correspondería asumir directamente el control de las transacciones bancarias provenientes de los particulares, pero al haber autorizado a entidades privadas a operar como bancos es lógico que requiera la colaboración de estos para evitar la circulación de fondos provenientes de actividades ilícitas. Este deber general de colaboración y las obligaciones concretas de la banca frente al Estado son asumidos por esta desde el momento de su constitución, pues son inherentes a su autorización para operar.¹³

En virtud de lo expuesto, en la Sentencia de fecha 22-XII-2004, pronunciada en el proceso de Inc. 8-2003, se afirmó que el Derecho Bancario constituye una regulación especialísima, dado que los bancos manejan fondos del público y por ello deben existir más controles y regulaciones para salvaguardar los intereses del público depositante, además del importante papel que la banca tiene en la economía. Su ejercicio se encuentra sometido a las más estrictas normas, tanto para el nacimiento de las personas jurídicas que tienen por objeto el desarrollo de las actividades bancarias como para la realización de estas, en la medida en que deben someterse a los parámetros, instrucciones y restricciones que suele imponer el legislador común.¹⁴

El Estado reguló ciertas situaciones que tradicionalmente eran estrictamente del ámbito privado para establecer límites a sus actuaciones. De modo que la actividad bancaria ha pasado de ser una simple actividad privada sometida a la libre iniciativa de los particulares, a convertirse **en una función propia del Estado o, en todo caso, celosamente intervenida y regulada.**¹⁵

La intermediación financiera se caracteriza por la intervención de distintos agentes – concretamente, de entidades públicas y privadas y del público en general– en la canalización de recursos monetarios. Se trata de una actividad de especial trascendencia e impacto en el ámbito de la economía y, particularmente, de las inversiones, en la medida que permite el

¹³ *Ibidem*, Pág. 10.

¹⁴ *Ibidem*, Pág. 10.

¹⁵ *Ibidem*, Pág. 11.



flujo del capital entre las personas que disponen de recursos para ello y las que necesitan de dichos recursos para la adquisición de bienes y servicios o para el desarrollo de actividades de producción y comercialización, coadyuvando así a la generación de riquezas.¹⁶

La trascendencia de dicha actividad y sus concretas implicaciones en la economía justifican la intervención del Estado como supervisor y regulador, en aras de satisfacer intereses públicos, entre ellos los de controlar la licitud de los recursos que circulan en el mercado, proteger los derechos e intereses de los consumidores e inversionistas y garantizar la oportuna obtención de recursos para la realización de sus fines, mediante el control del flujo de capitales para prevenir la evasión fiscal.¹⁷

La intervención del Estado en la actividad de intermediación financiera conlleva, entre otras, las siguientes funciones: (i) emitir las normas que definen las reglas de funcionamiento de los intermediarios financieros; (ii) crear las instituciones contraloras que supervisen el cumplimiento de dicha normativa y el correcto funcionamiento de los intermediarios; (iii) autorizar el funcionamiento de dichos intermediarios, así como su modificación, disolución y liquidación; y (iv) **establecer obligaciones de colaboración en asuntos de interés público, como la prevención e investigación de delitos.**¹⁸ (El resaltado es nuestro).

III. Para el caso en comento, el BCR resolvió denegar la entrega de la información por estar clasificada como confidencial, citando el Art. 24 letra d) de la LAIP, en relación con el Art. 232 de la Ley de Bancos.

Aunado lo anterior, argumentó que es una acción que no les compete directamente a los bancos, por el hecho de ser los intermediarios en la circulación de esos fondos, y los titulares de los fondos son las personas que utilizan sus servicios de intermediación financiera.

En ese sentido, es imperativo señalar que el secreto bancario y fiduciario tiene como fin proteger la información relacionada con las operaciones de crédito que realizan los

¹⁶ *Ibíd*em, Pág. 11

¹⁷ *Ibíd*em, Pág. 11

¹⁸ *Ibíd*em, Pág. 11

usuarios del sistema financiero, basados en la protección de derechos de la intimidad e inviolabilidad de documentos privados. En el presente caso, la información requerida por el ciudadano, se limita a la cantidad de billetes bajo la denominación de cien dólares que circulan en el sistema financiero de nuestro país, sin pedir información de las personas que retiraron o depositaron billetes de esa denominación en las instituciones bancarias. Si así fuere el caso, definitivamente se estarían vulnerando datos confidenciales de las personas que realizan dichas operaciones bancarias.

A manera de conclusión, se tiene por establecido que el Estado, mediante la actividad bancaria y al permitir que los bancos comerciales capten fondos del público, ejerce funciones de supervisión, actividad que en esencia debe ser transparente, basados en el principio de máxima publicidad Art. 4 letra "a" de la LAIP y apegado al manejo responsable del presupuesto público. Este principio implica que la información en poder de los entes obligados a la LAIP es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley.

Aunado a ello, la contraloría ciudadana en el ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información pública, realizada por el apelante, en este caso, robustecida por el interés público de la ciudadanía ante los recientes acontecimientos relacionados a desvío de cantidades millonarias de fondos públicos, es del interés general de las personas, y en consecuencia, también lo es el conocer las cantidades de billetes bajo la denominación de cien dólares que circularon por el sistema financiero de nuestro país en el período que ha sido solicitado, por la coyuntura nacional de los casos de corrupción que están siendo investigados.

Además, este interés se manifiesta en igual o mayor relevancia en diversidad de países, por ese crecimiento anormal del flujo de billetes de cien dólares; por ejemplo, en Estados Unidos un estudio concluyó en lo siguiente: "la gran mayoría de los billetes ni siquiera están en EE.UU. Un documento de investigación de 2018 del Banco de la Reserva Federal de Chicago estima que hasta el 80% de los 12.000 millones de billetes de \$100 dólares en circulación residen fuera del país. Parte de este crecimiento se debe probablemente



a que el dólar estadounidense sustituyó a las monedas locales en entornos económicos inestables.¹⁹

En esa misma línea, un artículo publicado en 2016 por el Mossavar-Rahmani Center for Business and Government de la Universidad de Harvard, afirmaba que los billetes de alta denominación son el "mecanismo de pago preferido" de los delincuentes, debido al "anonimato y a la falta de registro de transacciones que ofrecen, y a la relativa facilidad con la que pueden ser transportados y trasladados",²⁰ causando así un aumento de la corrupción y de la actividad delictiva a nivel mundial.

Finalmente, y en base a todo lo expuesto en la presente resolución, es evidente y necesaria la contraloría ciudadana en contra de la corrupción, el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, siendo el mecanismo idóneo para ello, transparentar la actividad bancaria de esta naturaleza, sobre los datos solicitados por el apelante.

Por lo que, este instituto estima que sí existe un interés público en conocer la cantidad de billetes de cien dólares que circulan en el sistema financiero, al tratarse únicamente de información estadística, la cual es un tipo de información que se origina de forma general o de datos variados encaminados a obtener una conclusión o proyección en específico".²¹ "Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación".²²

Por lo que, en virtud de los Artículos 4 letra "a" y 10 numeral 23 de la LAIP, procede ordenar la entrega de lo requerido al apelante, pues tal como se ha explicado en párrafos precedentes, ello permite también a las personas ejercer una contraloría ciudadana y fomentar la lucha contra la corrupción.

¹⁹ Taylor Telford; Jeanne Whalen, *El debate sobre el retiro del billete de \$100 reaparece con un aumento en la circulación*, Los Angeles Times, 5 de marzo 2019. URL: <https://www.latimes.com/espanol/vidayestilo/la-es-el-debate-sobre-el-retiro-del-billete-de-100-reaparece-con-un-aumento-en-la-circulacion-20190305-story.html> Consultado el 17 de mayo de 2019.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Resolución Definitiva Ref. NUE 352-A-2016, del 24-V-2017. Pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública. Pág. 3.

²² Resolución Definitiva Ref. NUE 245-A-2016, del 31-X-2016. Pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública. Pág. 6.

3. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base a los Artículos 94, 96 letra "d" y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) **Revocar** la resolución emitida por la oficial de información del **Banco Central de Reserva (BCR)**, de fecha 25 de julio de 2018, que denegó el acceso a la información relativa a "Estadística de "remesas" y estadística de "retiros" de billetes de denominación de 100 dólares, desde el año 2009 hasta el 12 de julio de 2018, de los bancos: Agrícola S.A., Banco UNO, S.A., Banco Azteca S.A., Banco de América Central S.A., Banco G&T Continental, Banco Industrial El Salvador, Banco PROCREDIT, S.A., CITIBANK, N.A., Fomento Agropecuario, Hipotecario, S.A., Promérica, Atlántida, HSBC (DAVIVIENDA), Banco Cuscatlán, y Banco Scotiabank El Salvador, S.A."

b) **Ordenar** al **Banco Central de Reserva** que a través de su oficial de información, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, proporcione a **Jimmy Oswaldo Alvarado Campos** la información relativa a: "Estadística de "remesas" y estadística de "retiros" de billetes de denominación de 100 dólares, desde el año 2009 hasta el 12 de julio de 2018, de los bancos: Agrícola S.A., Banco UNO, S.A., Banco Azteca S.A., Banco de América Central S.A., Banco G&T Continental, Banco Industrial El Salvador, Banco PROCREDIT, S.A., CITIBANK, N.A., Fomento Agropecuario, Hipotecario, S.A., Promérica, Atlántida, HSBC (DAVIVIENDA), Banco Cuscatlán, y Banco Scotiabank El Salvador, S.A.", por ser información relativa a datos estadísticos.

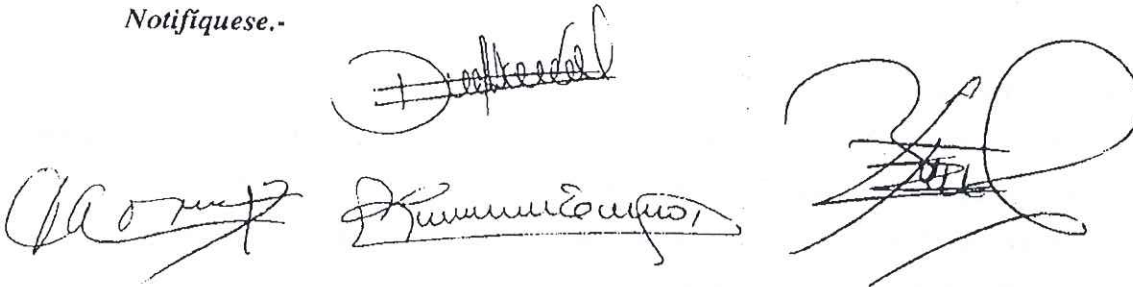
c) **Ordenar** al **Banco Central de Reserva**, que dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de la obligación contenida en la letra "b)" de esta parte resolutive, el cual incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción; bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

d) **Remitir** el presente expediente a la **Unidad de Cumplimiento** de este Instituto para verificar la eficacia de esta resolución.

e) **Hacer saber a las partes** que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

f) **Publicar esta resolución oportunamente.**

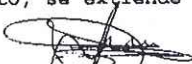
Notifíquese.-



PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

JV/JH/CC

...conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los cinco días del mes de junio de dos mil diecinueve.



José Augusto Hernández Funes
NOTIFICADOR INTERINO
IAIP

